



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-05-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:34 (04-05-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Bajcetic Maquieira, Stefan (UD Las Palmas)
Guerra Moreno, Javier (Valencia CF)
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Deportivo Alavés)
Mohamed Tuhami, Anuar "ANUAR" (Real Valladolid CF)
Christensen, Andreas Bodtker "CHRISTENSEN" (FC Barcelona)
Baena Rodríguez, Alejandro "ALEX . B" (Villarreal CF)
RAMON NAVEROS, JACOBO "RAMON" (Real Madrid CF)
Bellingham, Jude Victor William (Real Madrid CF)
Brasanac, Darko "DARKO" (CD Leganés)
DIOMANDE, YAN (CD Leganés)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés)
Lukebakio Ngandoli, Dodi (Sevilla FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

AZPILICUETA TANCO, CESAR (Club Atlético de Madrid)
Comesaña Veiga, Santiago "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Darder Moll, Sergi "S. DARDER" (RCD Mallorca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Buchanan, Tajon Trevor (Villarreal CF)
Oroz Huarte, Aimar "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Lejeune, Florian Gregoire Claude "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)
De Frutos Sebastian, Jorge "DE FRUTOS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Blanco Conde, Antonio "BLANCO" (Deportivo Alavés)
Guevara Lajo, Ander "GUEVARA" (Deportivo Alavés)
Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Real Valladolid CF)
Araujo Da Silva, Ronald Federico "R. ARAUJO" (FC Barcelona)
NAVARRO BADENES, PAU (Villarreal CF)
Romero Serrano, Carlos "CARLOS ROMERO" (RCD Espanyol de Barcelona)
MARIN TEJADA, PABLO "MARIN" (Real Sociedad de Fútbol)
LAGO AMIL, YOEL (RC Celta de Vigo)
Tapia Cortijo, Renato Fabrizio "TAPIA" (CD Leganés)
Romero Bernal, Isaac "ROMERO" (Sevilla FC)
Giner Pedrosa, Adria "PEDROSA" (Sevilla FC)
Raillo Arenas, Antonio Jose "A. RAILLO" (RCD Mallorca)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Arambarri Rosa, Mauro Wilney "M.ARAMBARRI" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-05-2025

de Madrid) Álvarez, Julián (Club Atlético de Madrid)	diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sylla Diallo, Mamadou (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
El Hilali Khayat, Omar "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Berenguer Remiro, Alejandro "ALEX BERENGUER" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gorosabel Espinosa, Andoni "GOROSABEL" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Hernandez Carrera, Javier "JAVI HDEZ." (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
--	--

II-CLUBES

RCD Espanyol de Barcelona	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
---------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Moreno Peris, Vicente (Club Atlético Osasuna)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, respecto a (i) la amonestación del jugador D. Mauro Willney Arambarri Rosa, (min. 75), y (ii) la expulsión de D. Dejne Dakonam Ortega (min.79), este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito:

(i) En el caso de la la amonestación del jugador D. Mauro Willney Arambarri Rosa, (min. 75) incide en que no existe derribo producido por el jugador del Getafe, y en que la acción no puede tener el calificativo de "temeraria", sino el jugador del equipo contrario quien golpea al jugador amonestado Por todo ello alega error material manifiesto en el acta arbitral y solicita que se deje sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral.

(ii) En el caso de la expulsión del jugador D. Dejne Dakonam Ortega (min. 79), se manifiesta el acuerdo del club en que fuera expulsado con tarjeta roja directa por un menosprecio o una desconsideración hacia el árbitro, pero no admiten que expresase con su conducta actitud agresiva. Alegan como circunstancia atenuante el no haber sido sancionado con anterioridad. Por todo ello, solicita que se anule la citada expulsión, dejando sin efectos las consecuencias disciplinarias de la misma, y de forma subsidiaria se impongan al jugador dos partidos de suspensión y multa pecuniaria correspondiente.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-05-2025

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso de la amonestación del jugador D. Mauro Wilney Arambarri Rosa puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca lo alegado por el Club, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego por el criterio, sin duda muy respetable, del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité, al no existir el error manifiesto alegado. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas a este respecto.

Respecto a la expulsión del jugador D. Dejne Dakonam Ortega, las pruebas videográficas aportadas no desvirtúan lo considerado en el acta arbitral, por lo que corresponde desestimar las alegaciones por el club e imponer al jugador del Getafe CF SAD una sanción de dos partidos de suspensión por el artículo 124.

RCD Espanyol de Barcelona

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 34 del encuentro al jugador D. Omar El Hilali Khayat este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, pues el jugador amonestado golpea claramente el balón, produciéndose el contacto con el jugador adversario posteriormente y de forma fortuita, sufriendo en realidad el impacto de dicho jugador. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-05-2025

infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes y pruebas aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que la acción descrita en el Acta que motiva esta amonestación no se produce, sino que al contrario existe un evidente contacto entre los jugadores, no pudiendo sustituir este Comité el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego ni por el muy respetable que sostiene el club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.